

"Por la cual se resuelve de fondo el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el prestador de los servicios de Salud Empresa Social del Estado Centro de Salud con Camas Córdoba-Bolívar."

## EL SECRETARIO DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias y en especial por las conferidas por la Ley 09 de 1979, Ley 10 de 1990, Ley 100 de 1993, ley 715 del 2001, Decreto N° 1011 de 2006, Ley 1437 de 2011, Resolución N°3100 de 2019, Decreto N° 780 de 2016, y demás normas modificatorias, sustitutivas, concordantes, supletorias y complementarias, procede a resolver de fondo el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el prestador de los servicios de Salud Empresa Social del Estado Centro de Salud con Camas Córdoba Bolívar, identificado con NIT 806012905-6, Código de Prestador No. 1321200029-01 del Municipio de Córdoba Bolívar., Representada legalmente por **ÁLVARO DE JESÚS MÉNDEZ COHEN**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.143.335.697, por el presunto incumplimiento de las normas que regulan el Sistema Único de Habilitación.

### I. ANTECEDENTES:

1. Dio origen la presente investigación administrativa, el derecho de petición recibido el día dieciocho (18) de junio de 2022, radicado con EXT-BOL-22-023742 presentado por Omaira Yadira Martínez de Urzola, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 33.174.148, posteriormente, mediante Resolución No. 795 del 21 de junio del 2022 y oficio GOBOL-22-028579 de fecha 06 de julio de 2022 se ordenó realizar una visita de verificación de las condiciones mínimas de habilitación al prestador.
2. El día dieciocho (18) de julio de 2022 se realizó la visita de verificación de las condiciones mínimas de habilitación, por la comisión técnica de verificadores adscrita a la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, contra el prestador **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS CÓRDOBA BOLÍVAR**, identificada con NIT. 806012905-6, Código de Prestador No. 1321200029-01 del Municipio de Córdoba Bolívar., Representada legalmente por **ÁLVARO DE JESÚS MÉNDEZ COHEN**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.143.335.697.
3. El prestador de los servicios de Salud **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS CÓRDOBA BOLÍVAR**, en visita verificación de las condiciones mínimas de habilitación, realizada el día 18 de julio del 2022, presentó presuntos incumplimientos en los servicios de: Urgencia, Hospitalización Adulto y Transporte Asistencial Básico. en los estándares:  
**Talento Humano:** Criterio 11.1.1.2.,  
**Historia Clínica:** Criterio 11.1.1.6.2., 11.1.1.6.8., 11.1.1.6.9.,  
**Procesos Prioritarios:** Criterio 11.1.1.5.7., 11.1.1.5.8., 11.1.1.5.17.3.1, 11.6.1.36.13., 11.6.2.41.2., del artículo 3 y 9 de la Resolución 3100 de 2019, referente a: 3.3. Capacidad Tecnológica y Científica y artículo 2.5.1.3.1 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016.
4. En virtud de la Visita de Verificación se rindió un informe técnico donde se conceptuó que la Institución Prestadora de Salud de la referencia, incumplía con las normas de habilitación contenidas en el Decreto No. 1011 de 2006, la Resolución No. 3100 del 2019 y demás normas complementarias. La visita fue notificada el día 06 de julio de 2022 a través del oficio GOBOL-22-028579.
5. El Comité de Garantía de la Calidad de la Secretaría de Salud de Bolívar, en sesión del día veintidós (22) de agosto de 2022, recomendó abrir Proceso Administrativo Sancionatorio contra el prestador de los servicios de Salud **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS CÓRDOBA BOLÍVAR**.
6. Mediante oficio GOBOL- 22-037102 de 1 de septiembre del 2022, suscrito por la Directora Técnica de Inspección Vigilancia y Control, remite al despacho del Secretario de Salud Departamental de Bolívar el Informe de visita de habilitación de fecha dieciocho (18) de julio de

“Por la cual se resuelve de fondo el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el prestador de los servicios de Salud Empresa Social del Estado Centro de Salud con Camas Córdoba-Bolívar.”

7. 2022 y el Acta del Comité del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad, de fecha veintidós (22) de agosto de 2022 para su conocimiento y fines propios de sus funciones.
8. A través de la Resolución No.1151 del 09 de septiembre de 2022 el Secretario de Salud Departamental de Bolívar avocó el conocimiento de las actuaciones administrativas contenidas en el informe de visita de verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación y sus anexos de fecha 18 de julio del 2022, presentados por el grupo de verificadores, así como también el Acta de del Comité del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de fecha 22 de agosto del 2022. Dentro del acto administrativo se ordena abrir proceso administrativo sancionatorio con la formulación de cargo.
9. Por medio de Auto de Apertura No.589 del 20 de octubre del 2022, se abrió Proceso Administrativo Sancionatorio contra el prestador **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS CÓRDOBA BOLÍVAR**, identificado con NIT. 806012905-6, Código de Prestador No. 1321200029-01 del Municipio de Córdoba Bolívar., Representada legalmente por **ÁLVARO DE JESÚS MÉNDEZ COHEN**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.143.335.697. El Auto de apertura fue notificado el veinte (20) de octubre de 2022 con Oficio GOBOL-22-045508, por notificación electrónica al email [esecentrodosaludconcamas2010@hotmail.com](mailto:esecentrodosaludconcamas2010@hotmail.com), y [samy\\_880412@hotmail.com](mailto:samy_880412@hotmail.com) el día 21 de octubre de 2022.
10. En el precitado auto se formuló el siguiente cargo:  
  
“Cargo Único. Por los presuntos incumplimientos de servicios de Urgencia, Hospitalización Adulto y Transporte Asistencial Básico. en los siguientes estándares: TALENTO HUMANO: Criterio 11.1.1.2., HISTORIA CLÍNICA: Criterio 11.1.1.6.2., 11.1.1.6.8., 11.1.1.6.9., Procesos Prioritarios: Criterio 11.1.1.5.7., 11.1.1.5.8., 11.1.1.5.17.3.1, 11.6.1.36.13., 11.6.2.41.2., del artículo 3 y 9 de la Resolución 3100 de 2019, referente a: 3.3. Capacidad Tecnológica y Científica y artículo 2.5.1.3.1 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016.
11. El Representante Legal de la **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS CÓRDOBA BOLÍVAR**, presentó descargos el día veintiuno (21) de noviembre de 2022 al Auto de Apertura No. 589 del proceso 0220 - 2022, el cual fue notificado el día veintisiete (27) de octubre de 2022.
12. Por medio de Auto de Pruebas No. 598 de 29 de noviembre de 2022 se abrió el periodo de probatorio, por el término de 15 días hábiles de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, dentro del término probatorio fueron recepcionadas y practicadas en legal forma todas las pruebas que hoy obran en el expediente, comunicado por correo electrónico el día 30 de noviembre de 2022.
13. Mediante el Auto No. **709** del 30 de diciembre del 2022 se cerró el periodo probatorio y se ordenó correr traslado para la alegatos de conclusión, decisión que fue comunicada el día seis (06) de enero del 2023, a través del email [esecentrodosaludconcamas2010@hotmail.com](mailto:esecentrodosaludconcamas2010@hotmail.com), y [samy\\_880412@hotmail.com](mailto:samy_880412@hotmail.com) informándole que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes podía presentar alegatos de conclusión. El prestador de servicios de salud presentó alegatos el día 20 de enero del 2023.
14. En lo pertinente al Auto de cierre de la etapa probatoria y traslado para alegatos de conclusión el representante legal de la **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS CÓRDOBA BOLÍVAR, ALVARO DE JESUS MENDEZ COHEN** presento los alegatos del auto No. 709 de 2023. Alegatos que consta de 31 folios mas veintisiete (27) anexos, dentro de los cuales suministra pruebas que pretende hacer valer y también solicita el cierre del proceso administrativo sancionatorio en salud absolviendo a la Empresa Social del Estado CENTRO DE SALUD CON CAMAS CÓRDOBA BOLÍVAR.

“Por la cual se resuelve de fondo el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el prestador de los servicios de Salud Empresa Social del Estado Centro de Salud con Camas Córdoba-Bolívar.”

## II. POTESTAD SANCIONATORIA

Para conocer la Potestad Sancionatoria de la Administración, nos remitimos a la Sentencia C-595 de 2010 la Honorable Corte Constitucional, donde concluyó que:

*“(…) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aun a las mismas autoridades públicas (...) constituye la respuesta del estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración”*

El procedimiento administrativo sancionador está cobijado bajo los principios de legalidad, tipicidad y derecho al debido proceso, los cuales han sido definidos jurisprudencialmente de la siguiente manera:

i) legalidad *“(…) El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión (...)”<sup>1</sup> ii) tipicidad *“(…) El principio de tipicidad como desarrollo del de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Conviene precisar que si bien es cierto que en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, con el fin de complementar el tipo allí descrito-, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de lo que se ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración (...)”<sup>2</sup> iii) debido proceso *“(…) Las garantías procesales en el campo administrativo sancionatorio no son iguales a las del ámbito judicial, toda vez que se enmarcan dentro de rasgos y etapas diversas. El debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos: (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos) (...)”<sup>3</sup>***

En cuanto a la competencia de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar para Inspeccionar, Vigilar y Controlar el Sistema General de Seguridad Social en Salud,

<sup>1</sup> Sentencia C-412/15 Magistrado Sustanciador: ALBERTO ROJAS RÍOS. Bogotá, D. C., primero (1°) de julio de dos mil quince (2015)

<sup>2</sup> Ibidem.

<sup>3</sup> Ibidem.

“Por la cual se resuelve de fondo el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el prestador de los servicios de Salud Empresa Social del Estado Centro de Salud con Camas Córdoba-Bolívar.”

encontramos las siguientes normatividades.

1. De acuerdo con el artículo 43 y siguientes de la Ley 715 de 2001, las entidades departamentales tienen competencias en salud de Inspección, Vigilancia y Control con relación al servicio público esencial de salud, por tal motivo, deben cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción, las disposiciones del Sistema Obligatorio de la Garantía de la Calidad de la Atención en Salud, de conformidad con los artículos 2.5.1.3.2.7, 2.5.1.3.2.10, 2.5.1.7.1, 2.5.1.7.2 y el 2.5.1.7.6 del Decreto 780 de 2016.
2. Así mismo, los departamentos tienen competencia para:
  - a. Dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el SGSSS.
  - b. Efectuar el registro de los prestadores de servicios de salud públicos y privados.
  - c. Recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios de salud.
  - d. Ejercer la inspección, vigilancia y control del Sistema Único de Habilitación de los prestadores de servicios de salud.
  - e. Adelantar las acciones de IVC sobre el desarrollo de los procesos de auditoria para el mejoramiento de la calidad de la atención de salud por parte de las IPS.
  - f. Adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguiente de la Ley 09 de 1979, por incumplimiento del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud – SOGCS.
3. De acuerdo con el numeral cuatro 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993, las Direcciones Seccional de Salud, además de las funciones previstas en las leyes 10 de 1990 y 60 de 1993, tendrán entre otras, la de inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud.
4. Las Secretarías de Salud Departamentales están investidas de la Potestad Administrativa Sancionatoria por incumplimiento de los estándares del Sistema Único de Habilitación, por parte de los Prestadores de Servicios de Salud, garantizando los principios de legalidad, defensa y contradicción, publicidad, presunción de inocencia, favorabilidad, proporcionalidad, no reformatio in pejus y nos bis in ídem. Podrán adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 (Artículo 54 Decreto 1011 de 2006 compilado en el artículo 2.5.1.7.6 del Decreto 780 de 2016).
5. Las sanciones establecidas en el artículo 577 de la Ley 09 de 1979 son:
  - a) Amonestación.
  - b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales.
  - c) Cierre Temporal o definitivo de la Institución prestadora de servicios de salud o servicio respectivo.
6. De acuerdo con los artículos 2.5.1.1.1 y 2.5.1.1.2 del Decreto 780 de 2016, establece que las disposiciones del decreto 1011 de 2006 se aplicarán entre otros, a los prestadores de servicios de salud, considerados como tales: las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, los Profesionales Independientes y los Servicios de Transporte Especial de Pacientes.

El proceso administrativo sancionatorio a cargo de las entidades territoriales se encuentra regulado en la Parte Primera – Título III- Capítulo III de la Ley 1437 de 2011, conocido como Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47, el cual, indica:

**“ARTÍCULO 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.”

“Por la cual se resuelve de fondo el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el prestador de los servicios de Salud Empresa Social del Estado Centro de Salud con Camas Córdoba-Bolívar.”

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

#### PROBLEMA JURIDICO

Este despacho busca determinar de acuerdo a las competencias otorgadas en la Ley 9 de 1979, Ley 715 del 2001, Ley 1437 de 2011, Decreto 1011 de 2006, compilado en el Decreto Único Reglamentario del sector Salud 780 de 2016 y Resolución 3100 de 2019, si los incumplimientos encontrados en la visita de verificación de cumplimiento de las condiciones mínimas de habilitación realizadas al Prestador de Servicios de Salud ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS CÓRDOBA BOLÍVAR, identificada con NIT. 806012905-6, Código de Prestador No. 1321200029-01 del Municipio de Córdoba Bolívar., en la visita verificación de las condiciones mínimas de habilitación realizada el 18 de julio de 2022, infringió las normas del Sistema Único de Habilitación y si la parte investigada es la responsable de los incumplimientos encontrados.

Para abordar este cometido jurídico se procederá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 y siguientes: 1) señalándose la individualización de la persona investigada. 2) Análisis de los hechos y pruebas. 3) Normas infringidas. 4) La decisión final o sanción correspondiente.

#### 1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA INVESTIGADA.

En necesario tener en cuenta que el servicio de salud es un servicio público y quienes están autorizados por la ley para prestarlo deben hacerlo de manera óptima garantizando el cumplimiento de sus fines y los derechos de quienes a él concurren en ejercicio de las garantías establecidas en la Constitución y la Ley.

En ese mismo contexto se tiene que, cuando la prestación de un servicio de salud no alcanza el fin o propósito perseguido se presume su deficiente funcionamiento y en consecuencia se activa el deber de las entidades territoriales de vigilancia y control de hacer respetar tal derecho mediante el ejercicio de la acción sancionatoria frente a las personas responsables a asegurar y prestar los servicios de salud.

Así las cosas, se ha demostrado en las etapas procesales, y con base en los documentos que obran en el expediente 0220-2022, que el sujeto pasivo es el Prestador de los Servicios de Salud **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS CÓRDOBA BOLÍVAR**, identificado con NIT. 806012905-6, Código de Prestador No. 1321200029-01 del Municipio de Córdoba Bolívar., Representada legalmente por **ÁLVARO DE JESÚS MÉNDEZ COHEN**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. CC 1.143.335.697, ubicada en la Carrera 9 # 5-01 Barrio los Guayacanes del Municipio de Córdoba Bolívar.

#### ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.

##### 2.1. DE LOS HECHOS.

De acuerdo con el informe técnico, resultado de la visita de Verificación de las condiciones mínimas de habilitación efectuada el día dieciocho (18) de julio 2022, se registró el presunto incumplimiento en los estándares:

De acuerdo con el numeral 8.3.1. del Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación del Servicios de Salud, (Anexo técnico de la Resolución No. 3100 de 2019), establece que los estándares de habilitación aplicables son siete (7):

- I. Talento Humano,
- II. Infraestructura,

“Por la cual se resuelve de fondo el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el prestador de los servicios de Salud Empresa Social del Estado Centro de Salud con Camas Córdoba-Bolívar.”

- III. Dotación,
- IV. Medicamentos Dispositivos Médicos e Insumos,
- V. Procesos Prioritario,
- VI. Historia Clínica y
- VII. Registros e Interdependencia.

Realizada la visita de verificación de las condiciones para la Habilitación, por el funcionario comisionado de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, Dirección Inspección Vigilancia y Control, a los servicios habilitados ante el REPS por el Prestador de los Servicios de Salud ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS CÓRDOBA BOLÍVAR, se concluye lo siguiente:

“Abrir proceso administrativo sancionatorio por cargo único. Por el incumplimiento de en los servicios de **URGENCIAS, HOSPITALIZACIÓN ADULTO Y TRANSPORTE ASISTENCIAL BÁSICO** de los estándares:

**Talento Humano:** Criterio 11.1.1.2.

**Historias Clínicas:** Criterio 11.1.6.2., 11.1.6.8., 11.1.6.9.

**Procesos Prioritarios:** Criterio 11.1.5.7., 11.1.5.8., 11.1.5.17.3.1, 11.6.1.36.13., 11.6.2.41.2., del artículo 3 y 9 de la Resolución 3100 de 2019, referente a: 3.3. Capacidad Tecnológica y Científica, y artículos 2.5.1.3. del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016,

Por lo anterior: Se presenta incumplimiento con las disposiciones del Decreto 1011 de 2006, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 del 2016 y el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud la Resolución 3100 del 2019.”

Estándares evaluados:

**TALENTO HUMANO:**

No Cumple con el estándar.

**DOTACION**

Cumple con el estándar.

**PROCESOS PRIORITARIOS ASISTENCIALES.**

No Cumple con el estándar.

**HISTORIA CLINICAS Y REGISTROS ASISTENCIALES**

No Cumple con el estándar.

| ESTANDAR                              | Hallazgo encontrado   |
|---------------------------------------|---|
| Talento Humano:<br>Criterio 11.1.1.2. | Verificadas las hojas de vida del talento humano asistencial de los servicios de urgencia y hospitalización, se evidencio que para la fecha referenciada el prestador ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS CORDOBA BOLIVAR, contaba con:<br>1 Medico<br>1 Enfermera<br>4 Auxiliares de Enfermería.<br><br>De los cuales el Medico de Brian Rodríguez Maestre, NO cuenta con copia de resolución de autorización del ejercicio expedido por autoridad competente o inscripción en el Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud -RETHUS (Numeral 11.1.1.2. Resolución |

“Por la cual se resuelve de fondo el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el prestador de los servicios de Salud Empresa Social del Estado Centro de Salud con Camas Córdoba-Bolívar.”

|  |   |
|--|---|
|  | 3100 del 2019).   |
| Historias Clínicas:<br>Criterio 11.1.6.2., 11.1.6.8., 11.1.6.9.  | Para las fechas 20.21, 22,23 y 24 de agosto del 2022, el prestador, tenía implementada el Sistema de Selección y Clasificación de Historias Clínicas, tal como lo exige la normatividad vigente.<br>Además, la historia clínica de 16 hojas manuales, no cuenta con registro de consentimiento informado.<br>Paciente sin evidencia de monitoreo de signos vitales.   |
| Procesos Prioritarios:<br>Criterio 11.1.5.7.,11.1.5.8., 11.1.5.17.3.1, 11.6.1.36.13., 11.6.2.41.2., del artículo 3 y 9 de Resolución 3100 de 2019, referente a: 3. Capacidad Tecnológica y Científica, artículos 2.5.1.3. 1 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, en los servicios de URGENCIAS, HOSPITALIZACIÓN ADULTO y TRANSPORTE ASISTENCIAL BÁSICO | El único protocolo que se evidencia, es el de infección Respiratoria Aguda (IRA), del Instituto Nacional de Salud Pública, el cual no cuenta con resolución de adopción de guías, con evidencia de socialización de fecha febrero 11 de 2021, dirigido para los servicios de urgencia y hospitalización, tal como lo evidencia el ministerio de salud y protección social.<br>Para las fechas del mes de agosto del 2020, el prestador ES CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE CORDOBA BOLIVAR, no cuenta con la implementación y adopción de protocolos, guías, lineamientos o ruta de un paciente con síntomas respiratorios agudos en los servicios de urgencia y hospitalización, en los procesos de diagnóstico, manejo, seguimiento y tratamiento de pacientes con Covid-19.<br>Para las fechas del mes de agosto del 2020, no hay evidencia que el personal médico general y demás personal asistencial de la ES CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE CORDOBA BOLIVAR, haya recibido educación o capacitación en el tema del cuadro clínico epidemiológico, diagnóstico, tratamiento, manejo y conducta de los pacientes con infecciones respiratorias agudas por Covid-19.<br>Para las fechas de las atenciones médicas los días 20, 21, 22, 23, 24 de agosto del 2020, del paciente Carlos Guillermo Urzola Martínez, no hay evidencia de implementación del Sistema de selección y clasificación de pacientes en urgencias "Triage", tal como lo exige la normatividad vigente. |

## 2.2. VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

El principio de carga de la prueba, consagrado en el artículo 167 del Código General del proceso, dispone que “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, de lo anterior se colige que para que prospere un argumento es necesario que se encuentre plenamente demostrado a través de los diferentes medios de prueba.

Estas pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, es decir cuando no tiene la idoneidad legal para demostrar un determinado hecho; utilidad, esto es cuando el medio probatorio aporta efectivamente a la prueba de un hecho relevante dentro del proceso y pertinencia referida a que el hecho que se pretende demostrar tenga relación directa con el hecho investigado. Las mismas serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y deberán ser apreciadas en conjunto.

Dentro del proceso sancionatorio de narras encontramos como pruebas las siguientes:

Aportadas por la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar:

- Escrito de petición registrado con Ext-Bol-22-023742 con fecha de 21 de junio del 2022, por parte de la señora OMAIRA YADIRA MARTINEZ DE URZOLA, identificada con cedula de ciudadanía N O 33.174.148 de Sincelejo Sucre, con copia a la Súper Intendencia Nacional de Salud SUPERSALUD, en ocasión del deceso de su hijo CARLOS GUILLERMO URZOLA MARTINEZ.
- Resolución No. 795 del 21 de junio del 2022, "Por el cual se ordena una Visita de Inspección, Vigilancia y Control (Inspectiva) a ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS

“Por la cual se resuelve de fondo el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el prestador de los servicios de Salud Empresa Social del Estado Centro de Salud con Camas Cordoba-Bolivar.”

- CORDOBA- BOLIVAR- NIT 806012905, con Código del Prestador No. 1321200029-01.
- Oficio Gobol 22-028579 del 06 de julio del 2022, por medio del cual se notificó al prestador de servicios de salud, sobre la realización de visita de verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación realizada el día 18 de julio del 2022.
- Copia de la Notificación de Visita recibida personalmente por el señor Alvaro Méndez en las instalaciones, el día 18 de julio del 2022.
- Acta de Apertura y Acta de Cierre de la Visita de Verificación de las Condiciones de Habilitación calendarada de fecha de 18 DE JULIO DEL 2022.
- Informe de la Visita de Certificación del cumplimiento de las condiciones de habilitación con fecha de 18 de julio del 2022.
- Pantallazo de la Notificación del informe de la Visita de Verificación remitida a al e-mail: [esecentrosaludconcamas2010@hotmail.com](mailto:esecentrosaludconcamas2010@hotmail.com) de fecha de 11 de agosto del 2022.
- Acta de Reunión del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar de fecha 22 de agosto del 2022.
- Oficio Gobol 22-037102 de fecha de 01 de septiembre del 2022, suscrito por la Directora Técnica Inspección, Vigilancia y Control; mediante la cual remite al Secretario de Salud Departamental de Bolívar, el informe de visita de habilitación y el Acta del Comité del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar.
- Resolución No. 1151 del 09 de septiembre del 2022, por la cual se avoca el conocimiento y se ordena dar apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio y la formulación de cargos pertinentes contra el prestador de los servicios de salud ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS CORDOBA- BOLÍVAR.
- Auto de Apertura y formulación de cargos No. No. 589 del 20 de octubre del 2022.
- Gobol -22-045508 del 20 de octubre del 2022, por el cual se remite la citación para notificación personal y/o electrónica, con su reporte de envío.
- Reporte de autorización de notificación electrónica con fecha de 26 de octubre del 2022, enviado a [notificacionesivc@bolivar.gov.co](mailto:notificacionesivc@bolivar.gov.co)
- Presentación de descargos a través del correo [gerenciacentrosaludcordoba@gmail.com](mailto:gerenciacentrosaludcordoba@gmail.com) el día 1 de noviembre de 2022.
- Auto No. 598 del 29 de noviembre del 2022, por el cual se abre un periodo probatorio y se ordena la práctica de pruebas dentro del proceso administrativo sancionatorio contra el Prestador del Servicio de Salud ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS CORDOBA- BOLÍVAR.

Pruebas documentales presentadas del periodo probatorio que obran en el expediente:

- Descargo de la ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS CORDOBA- BOLÍVAR. El representante legal de la ESE dio contestación a cada uno de los cargos que dio la apertura del proceso administrativo sancionatorio, indicando como solicitud el archivo de proceso.
- Autoevaluación de los Componentes de Talento Humano, Procesos Prioritarios asistenciales e Historias Clínicas, de los servicios de urgencias, hospitalización adultos y TAB y conexos de conformidad con la resolución 3100 de 2019. Autoevaluación de la Vigencia 2021. Lo cual termina en un Plan de Mejora que Ejecutamos dentro del Plan de Acción en la vigencia 2022.
- Plan de Contingencia en Salud Por Coronavirus COVID-19 de Abril de 2020.
- Plan de acción institucional PAI para la Prevención, detección y manejo de casos sospechosos estado de emergencia nacional COVID-19 abril 2020.
- Resolución 192 de mayo 19 de 2020, por medio la cual se adopta el protocolo de Vigilancia de IRA aguda del INS.
- Ajuste de Plan de Contingencia en Salud por Coronavirus COVID-19 de Julio de 2020.
- Manual de bioseguridad para la atención de los servicios de salud durante el periodo de la pandemia por COVID -9 de Julio 2020.

“Por la cual se resuelve de fondo el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el prestador de los servicios de Salud Empresa Social del Estado Centro de Salud con Camas Córdoba-Bolívar.”

- Resolución 256 de Julio 8 de 2020. Actualización del Manual de Referencia y Contrarreferencia de la ESE.- Soporte proceso documentado de remisión de pacientes.
- Acta de conformación de equipos COVID 19 de 13 de julio de 2020.
- Acta de Comité de Vigilancia de COVID 19 de 15 de agosto de 2020.
- Plan de Contingencia en Salud por Ola Invernal, Noviembre 2020.
- Manual de Triage con sus soportes de proceso documentado de urgencia y Triage de la vigencia 2020.
- Requisitos Plan Bienal de Inversiones 2020-2021.
- Estatutos Actualizados de nuestra Empresa Social del Estado, aprobados por Nuestra Junta Directiva en la presente vigencia.
- Estudio de Conveniencia Médico Brian
- Soporte Hoja de Vida Brian Rodríguez
- Certificado bajo la gravedad de juramento suscrito por el Dr. Brian Rodriguez- RETHUS en trámite.
- Oficio de informe de hallazgos del empalme de recibo del cargo de la administración anterior de abril 1 de 2020, en la cual la Dra. Adriana Sierra Hadechine el 5 de junio de 2020, certifica que la administración que entrega no realizó acciones para el cumplimiento de los procesos asistenciales.
- Oficio de informe de Hallazgos del empalme de junio 5 de 2020, donde la auditora de calidad establece que la administración del periodo fijo anterior, no resolvió los problemas de capacidad técnico científica para ponerse a tono con las exigencias de la resolución 3100 de 2019.
- Oficio de Agosto 20 de 2020, dirigido a la contraloría con copia a la procuraduría, sobre el estado en que se entregó el hospital y las deficiencias de capacidad técnico científica en que se encontró.
- Contrato de Sistematización e implementación de la Historia Clínica Electrónica y en Noviembre de 2020, se inició la prueba piloto de funcionamiento de la historia clínica electrónica e iniciamos el proceso de interoperabilidad socializando la ley 2015 de 2020.
- Plan de acción con base en el decreto 612 de 2018 de la función y la APP emitida por el Modelo de prestación de servicios adoptado por la Empresa Social del Estado.
- Soporte de atención bajo la gravedad del juramento suscrito por el Dr. Brian Rodriguez.
- Soportes Clínicos de Atención al Paciente sujeto de la investigación.
- Soportes de Capacitación de Abril 14 de 2020 socialización de los lineamientos Covid 19 plan de contingencia, Del 17 de abril de 2020, lineamientos PAI por emergencias COVID; de Mayo 27 de 2020 socialización de los pacientes de la ruta asintomática respiratoria y control de entrada de personal; de mayo 29 de 2020, Sobre Humanización de los servicios de salud; de Junio 9 de 2020, limpieza y desinfección manejo y traslado de cadáveres; Uso adecuado de los EPP.
- Soportes de Capacitación del 29 de abril de 2020, manejo de casos COVID (Secretaría de Salud Departamental de Bolívar).
- Socialización de SALA ERA de agosto 28 de 2020 – Protocolo para la estrategia.
- Registro Fotográfico SALA COVID-19.

### 2.3. ANALISIS. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y APRECIACIONES DEL DESPACHO.

Debe señalarse que en visita realizada el día dieciocho (18) de julio de 2022 al prestador de los servicios de Salud ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS CÓRDOBA BOLÍVAR, representada legalmente por ÁLVARO DE JESÚS MÉNDEZ COHEN, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.143.335.697., por parte de la Comisión Técnica de Verificadores adscrita este despacho se evidenciaron incumplimientos de los estándares de habilitación, tal como quedó evidenciado en el Acta de visita e informe de verificación; violando el artículo 03 de la resolución 3100 de 2019 CONDICIONES DE HABILITACIÓN QUE DEBEN CUMPLIR LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Los prestadores de servicios de salud, para su entrada y permanencia en el Sistema Único de Habilitación del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud (SOGCS).

“Por la cual se resuelve de fondo el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el prestador de los servicios de Salud Empresa Social del Estado Centro de Salud con Camas Córdoba-Bolívar.”

En razón de lo anterior, fue interpuesto el siguiente cargo en el Auto de Apertura del presente proceso:

**CARGO ÚNICO.** Por los presuntos incumplimientos de servicios de **URGENCIAS, HOSPITALIZACIÓN ADULTO Y TRANSPORTE ASISTENCIAL BÁSICO**, en los siguientes estándares: **TALENTO HUMANO:** Criterio 11.1.1.2., **HISTORIA CLÍNICA:** Criterio 11.1.1.6.2., 11.1.1.6.8., 11.1.1.6.9., Procesos Prioritarios: Criterio 11.1.1.5.7., 11.1.1.5.8., 11.1.1.5.17.3.1, 11.6.1.36.13., 11.6.21.2., del artículo 3 y 9 de la Resolución 3100 de 2019, referente a: 3.3. Capacidad Tecnológica y Científica y artículo 2.5.1.3.1 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016.

Tenemos entonces que el Resolución 3100 de 2019 establece en los articulados mencionado lo siguiente:

Artículo 3°. Condiciones de habilitación que deben cumplir los prestadores de servicios de salud. Los prestadores de servicios de salud, para su entrada y permanencia en el Sistema Único de Habilitación del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud (SOGCS), deben cumplir las siguientes condiciones

3.1 Capacidad técnico-administrativa.

3.2 Suficiencia patrimonial y financiera.

3.3 Capacidad tecnológica y científica.

Parágrafo 1°. Las condiciones de habilitación, definiciones, estándares y criterios son los establecidos en el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud, el cual hace parte integral de la presente resolución.

Parágrafo 2°. Las instituciones prestadoras de servicios de salud que al momento de su autoevaluación o de la verificación de las condiciones de suficiencia patrimonial y financiera, por parte de la secretaría de salud departamental o distrital o de la entidad que tenga a cargo dichas competencias, se encuentren bajo medida especial de intervención forzosa administrativa para administrar por la Superintendencia Nacional de Salud o se hallen en procesos de reestructuración de pasivos o en procesos concordatarios, en los términos establecidos en la Ley 550 de 1999, o en el Código de Comercio, demostrarán las condiciones de suficiencia patrimonial y financiera, una vez culmine el proceso de intervención, de reestructuración o el proceso concordatario.

Artículo 9°. Responsabilidad. El prestador de servicios de salud que habilite un servicio es el responsable del cumplimiento y mantenimiento de todos los estándares y criterios aplicables a ese servicio, independientemente que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas que aporten al cumplimiento de estos y de las figuras contractuales o acuerdos de voluntades que se utilicen para tal fin. El servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador de servicios de salud responsable del mismo. No se permite la doble habilitación de un servicio.

## **EI MANUAL DE INSCRIPCIÓN DE PRESTADORES Y HABILITACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.**

*“El Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud es el instrumento que contiene las condiciones para que los servicios de salud ofertados y prestados en el país, cumplan con los requisitos mínimos para brindar seguridad a los usuarios en el proceso de la atención en salud.*

(...)

*Con el objeto de simplificar la comprensión y el manejo de los requisitos exigidos para el*

“Por la cual se resuelve de fondo el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el prestador de los servicios de Salud Empresa Social del Estado Centro de Salud con Camas Córdoba-Bolívar.”

*funcionamiento de los prestadores de servicios de salud en el país, el presente manual consolida en un único cuerpo documental los estándares de verificación y los procedimientos de habilitación. Adicionalmente, los estándares de habilitación se organizan a partir de los servicios, lo cual facilita la identificación de los requisitos exigidos al prestador de acuerdo con el servicio que se requiera habilitar.”*

### “2.3.1 ESTANDARES DE HABILITACION.

*Los estándares de habilitación son las condiciones tecnológicas y científicas mínimas e indispensables para la prestación de servicios de salud, aplicables a cualquier prestador de servicios de salud, independientemente del servicio que éste ofrezca. Los estándares de habilitación son principalmente de estructura y delimitan el punto en el cual los beneficios superan a los riesgos...*

*Los estándares son esenciales, es decir, no son exhaustivos, ni pretenden abarcar la totalidad de las condiciones para el funcionamiento de una institución o un servicio de salud; únicamente, incluyen aquellas que son indispensables para defender la vida, la salud del paciente y su dignidad, es decir, para los cuales hay evidencia que su ausencia implica la presencia de riesgos en la prestación del servicio y/o atentan contra su dignidad y no pueden ser sustituibles por otro requisito.*

*El cumplimiento de los estándares de habilitación es obligatorio, dado que si los estándares son realmente esenciales como deben ser, la no obligatoriedad implicaría que el Estado permite la prestación de un servicio de salud a conciencia que el usuario está en inminente riesgo. En este sentido, no deben presentarse planes de cumplimiento.*

*Los estándares deben ser efectivos, lo que implica que los requisitos deben tener relación directa con la seguridad de los usuarios, entendiéndose por ello, que su ausencia, genera riesgos que atentan contra la vida y la salud. Por ello, están dirigidos al control de los principales riesgos propios de la prestación de servicios de salud.*

*Los estándares buscan de igual forma atender la seguridad del paciente, entendida como el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias. Los estándares aplicables son siete (7) así: **Talento humano, Infraestructura, Dotación, Medicamentos dispositivos médicos e insumos, Procesos Prioritarios, Historia Clínica y Registros e Interdependencia.***

Sobre el tema de Los estándares atienden tres principios básicos:

*“Fiabilidad: la forma de aplicación y verificación de cada estándar es explícita y clara, lo que permite una verificación objetiva y homogénea por parte de los verificadores.*

*Esencialidad: las condiciones de capacidad tecnológica y científica constituyen requerimientos que protegen la vida, la salud y la dignidad de los usuarios, de los riesgos que atentan contra dichos derechos, durante la prestación de servicios de salud.*

*Sencillez: la sencillez guía la formulación de las condiciones de capacidad tecnológica y científica, así como los procesos de su verificación, con el fin de que ellos sean fácilmente entendibles y aplicables por los prestadores de servicios de salud, por las autoridades encargadas de su verificación y, en general, por cualquier persona interesada en conocerlos.”*

Son condiciones mínimas indispensables para la prestación de servicios de salud, aplicables a cualquier organización de prestación de servicios de salud en las siguientes áreas temáticas:

**“ 1. Recursos humanos. Son las condiciones mínimas para el ejercicio profesional del recurso humano asistencial y la competencia de este recurso para el tipo de atención.**

**2. Infraestructura física. Son áreas o características de las áreas y su mantenimiento, que condicionen procesos críticos asistenciales.**

“Por la cual se resuelve de fondo el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el prestador de los servicios de Salud Empresa Social del Estado Centro de Salud con Camas Córdoba-Bolívar.”

3. *Dotación. Son las condiciones de los equipos médicos y su mantenimiento, que condicionen procesos críticos institucionales.*

4. *Insumos médicos. Es la existencia y cumplimiento de procesos que garanticen la observancia de las condiciones legales para el uso de insumos médicos y las condiciones técnicas de almacenamiento de insumos cuya calidad dependa de ello.*

5. **Procesos prioritarios asistenciales. Es la existencia de procesos de atención de los usuarios, que tengan una relación directa con la prevención o minimización de los riesgos definidos como prioritarios.**

6. **Historia clínica y registros clínicos. Es la existencia y cumplimiento de procesos que garanticen la historia clínica por paciente, y las condiciones técnicas de su manejo y de los registros clínicos.**

7. *Interdependencia de servicios. Es la existencia y disponibilidad de servicios indispensables para el funcionamiento de otros servicios y el adecuado flujo de pacientes entre ellos.*

*Cada una de estas áreas tiene identificados los criterios, que permiten precisar la Interpretación de las áreas temáticas. A su vez, cada área temática tiene definidos detalles específicos para aquellos servicios en donde se considera esencial la aplicación del estándar. El conjunto de áreas temáticas, criterios de interpretación y tablas de precisión, por servicios, integra el estándar de condiciones tecnológicas y científicas de obligatorio cumplimiento. “*

Por otro lado, es menester traer a colación lo señalado en nuestra Constitución Política, en su artículo 49 el cual establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Así mismo se debe garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

A renglón seguido, menciona que le corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud y el saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control.

De las normas anteriormente transcritas se puede colegir que el legislador y los funcionarios con potestad o facultad reglamentaria, deberán buscar la garantizar en todo tiempo la prestación de los servicios de salud bajo los principios básicos de calidad, eficiencia y oportunidad, de tal manera, que los actores del Sistema de Seguridad Social en Salud deben propender por mantener siempre, el cumplimiento de las normas mínimas de habilitación.

Tenemos que la garantía y protección del derecho fundamental a la salud, comprende la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficiente y con calidad a todos y cada uno de los usuarios del servicio, bajo la vigilancia y control del Estado, que para tal fin ha dispuesto de crear un sistema único de habilitación con condiciones elementales y mínimas que deben cumplir en todo momento los prestadores de salud.

La calidad de la atención de salud debe ser entendida como la provisión de servicios de salud a los usuarios individuales y colectivos de manera accesible y equitativa, a través de un nivel profesional óptima teniendo en cuenta el balance entre beneficios riesgos y costos con el propósito de lograr la adhesión y satisfacción de dichos usuarios. El incumplimiento mínimo de las normas de habilitación, lesiona los principios básicos de calidad y eficiencia, lo cual afecta y pone en riesgo la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema.

Así las cosas, y ante los presuntos incumplimientos sobre algunos estándares de habilitación, el despacho hace responsable, la Institución Prestadora de Servicios de Salud. ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS CÓRDOBA BOLÍVAR, representada legalmente por ÁLVARO DE JESÚS MÉNDEZ COHEN, quien se identifica con Cedula de Ciudadanía No. CC 1.143.335.697, por vulneración de los artículos 07, 08 y 09, del Decreto 1011 de 2006 y el Artículo 03 de la Resolución 3100 de 2019, aplicados por ser vigentes para las época de los hechos, porque los prestadores de servicios de salud que incumplan las normas del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud, ponen en riesgo los principios básicos de la

“Por la cual se resuelve de fondo el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el prestador de los servicios de Salud Empresa Social del Estado Centro de Salud con Camas Córdoba-Bolívar.”

calidad y la eficiencia. También son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y están obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, y de igual manera son responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, respectivamente.

Además, el proceso de inscripción y habilitación se desarrolla por una actuación que despliega inicialmente el prestador con la autoevaluación, de la cual debe existir conocimiento de los requisitos, procedimientos y criterios de los estándares por cada servicio de salud declarado.

Dentro de este contexto, este despacho considera que el material probatorio obrante en el expediente, presentado en el transcurso de este proceso en los tiempos legalmente establecidos, se toman como cierto y coadyuvan a determinar la responsabilidad de la ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS CÓRDOBA BOLÍVAR.

### 3.1. ALEGATOS DE CONCLUSION.

La etapa de alegatos se torna obligatoria dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, al respecto la Corte Constitucional en sentencia C107/04, con ponencia de Magistrado Jaime Araujo Rentería refirió:

“(…) los alegatos de conclusión juegan un destacado papel en orden al mejor entendimiento de los hechos, de los intereses en conflicto, de la forma en que cada extremo asume los motivos de hecho y de derecho – a favor y en contra – y por tanto en lo concerniente a la mejor comprensión del universo jurídico y probatorio que ampara los intereses en conflicto. Por consiguiente, de una parte, la dinámica de los alegatos de conclusión tiene la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de que propios derechos e intereses; y de otra, tal dinámica se ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez correspondiente como un conjunto de razonamientos que a manera de referente inter relativo les permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas.”

En cuanto a los alegatos de conclusión, la Ley 1437 de 2011 los estipulo en los artículos 48 y 49 como una etapa obligatoria, que se debe surtir dentro de toda investigación administrativa, constituyendo una garantía de los derechos de las partes y un postulado de certeza jurídica para la administración a la hora de tomar una decisión.

Así mismo estableció en su Artículo 47, que durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas.

La parte investigada presentó alegatos de conclusión dentro del término de ley; en razón de ello, este despacho procederá a efectuar el estudio de lo alegado y serán analizados siguiente forma.

El representante legal de la ESE indicó que “Le corresponde el debido proceso y el derecho a la defensa a la secretaria de Salud de Córdoba, Bolívar, más aún cuando tenemos conocimiento que el Ingeniero Carlos Guillermo Urzola Martínez, (Q.E.P.D) en la época más crítica de la Pandemia de Covid 19 fue atendido por nuestro Hospital Público ESE y se desempeñaba como Secretario de Planeación del Municipio.

Fuimos notificados de la Visita de IVC y atendimos dicha visita el 18 de Julio de 2022 y tuvimos acceso a la copia del informe de visita y por ende, estamos en la disposición de Contestar los Hallazgos de forma y las potenciales de fondo que tienen su explicación, a la luz de la actuación de las tareas, actividades, Procedimientos con sus momentos y pasos, procesos y sistemas integrados de los Flujogramas de procedimientos, que se han venido realizando en la presente administración, la cual nuestra ESE ha tenido 3 Gerentes titular en el

“Por la cual se resuelve de fondo el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el prestador de los servicios de Salud Empresa Social del Estado Centro de Salud con Camas Córdoba-Bolívar.”

Presente periodo fijo, lo cual existe articulación de Ejecutorias coherentes, para garantizar las buenas prácticas de seguridad del paciente y el cumplimiento de los protocolos inherentes, ya que se han abordado el mismo modelo de prestación de servicios, el plan de gestión y el plan de desarrollo Institucional 2020 – 2024, cuyas actuaciones de nuestros profesionales de la salud, se dan sobre la buena fe guardada constitucional. (...)

Dejamos constancia que el deceso del hijo de la querellante, fue paciente de nuestra institución los días 20,21, 22,23 y 24 de agosto de 2020 y su deceso no se produjo en nuestro hospital público, si no en el de mediana complejidad 20 días después, como consta en la historia clínica del HUS, por enfermedades nosocomiales, que no tienen ninguna etiología en nuestro proceso de atención en salud inherente a nuestra baja complejidad. Por ello, en cuanto a los resultados de la autoevaluación de la capacidad técnico científica de nuestra IPS Pública, cada caso de los hallazgos que potencialmente encontraron los funcionarios de la visita; les respondemos con las causas eximentes y atenuantes del caso, pero dejamos constancia que esta administración del periodo fijo que ha tenido 3 Gerencias para la época de los hechos estaba de Gerente de la ESE, la doctora Ethel María Hadechni Meza, y en cuanto a la capacidad técnico científica dejamos constancia que hemos adoptados para la época de los hechos, los siguientes procesos documentados, los cuales nos permitimos anexar:

Anexo 1. Autoevaluación de los Componentes de Talento Humano, Procesos Prioritarios asistenciales e Historias Clínicas, de los servicios de urgencias, hospitalización adultos y TAB y conexos de conformidad con la resolución 3100 de 2019. Autoevaluación de la Vigencia 2021. Lo cual termina en un Plan de Mejora que Ejecutamos dentro del Plan de Acción en la vigencia 2022.

Anexo 2. Plan de Contingencia en Salud Por Coronavirus Covid 19 de Abril de 2020

Anexo 3. Plan de acción institucional PAI para la Prevención, detección y manejo de casos sospechosos estado de emergencia nacional Covid 19 abril 2020.

Anexo 4. Resolución 192 de mayo 19 de 2020, por medio la cual se adopta el protocolo de Vigilancia de IRA aguda del INS

Anexo 5. Ajuste de Plan de Contingencia en Salud por Coronavirus Covid 19 de Julio de 2020.

Anexo 6. Manual de bioseguridad para la atención de los servicios de salud durante el periodo de la pandemia por Covid 19 de Julio 2020.

Anexo 7. Resolución 256 de Julio 8 de 2020. Actualización del Manual de Referencia y Contrarreferencia de la ESE. .Soporte proceso documentado de remisión de pacientes.

Anexo 8. Acta de conformación de equipos Covid 19 de 13 de julio de 2020.

Anexo 9. Acta de Comité de Vigilancia de Covid 19 de 15 de agosto de 2020.

Anexo 10. Plan de Contingencia en Salud por Ola Invernal, Noviembre 2020.

Anexo 11. Manual de Triage con sus soportes de proceso documentado de urgencia y Triage de la vigencia 2020.

Lo anterior, demuestra que la ESE Centro de Salud con Camas de Córdoba, Bolívar, si hizo efectivo los manuales, reglamentos, lineamientos PRASS y protocolos que demandó la Pandemia del Covid 19 y los procesos de desarrollo clínico asistencial, administrativo y logísticos de su modelo de prestación de servicios, el cual fue socializado con oportunidad y todos los funcionarios especialmente los de la relación médico paciente inherentes a la labor misional con buenas prácticas de seguridad que demandan los servicios de salud de la ESE.

“Por la cual se resuelve de fondo el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el prestador de los servicios de Salud Empresa Social del Estado Centro de Salud con Camas Cordoba-Bolivar.”

(...)

Hemos anexado la autoevaluación de actualización de las condiciones técnico científica de la habilitación y todos saben que las ESES Hospitales Públicos para poder cumplir con infraestructura y Dotación, de recursos propios, por la crisis de la salud, es imposible en forma estricta destinar excedentes para estos fines, cuando tenemos el caso del puesto de salud de Tacamocho que por la emergencia Invernal secuencial anual, está para traslado y cuando acudimos al Balance social que se materializa en el Gobierno Nacional mediante el Plan Bienal de Inversiones, se expide por parte de esa autoridad sanitaria, un oficio donde nos dicen expresamente que como dentro del estudio de Rediseño, reorganización y modernización de la Red del departamento del Bolívar del año 2013 el cual hasta ahora lo actualizaron, era imposible acceder a recursos del plan bienal de inversiones por que aparecíamos como hospital liquidado, situación que sucede no por negligencia nuestra, cuando en la praxis somos el único prestador del municipio y que damos capacidad de respuesta a la población más pobre y vulnerable. Adjuntamos Anexo 12 sobre lo comentado. Como quiera que ya se actualizó el estudio de RED por fin nos aprestamos en febrero de 2023 o marzo según el reporte normativo, presentar nuestros proyectos de capacidad instalada en el próximo plan bienal de inversiones. (...)

El médico BRIAN RODRIGUEZ MAESTRE, fue vinculado a través de Contrato de Prestación de Servicios tal como lo explica el estudio de conveniencia y oportunidad del 23 de julio de 2020, textualmente que adjuntamos como Anexo 14.: “en el marco de las medidas tomadas para la contención de la epidemia ocasionada por el coronavirus COVID.19 debe garantizarse el goce efectivo del derecho a la salud a toda la población residente en el Municipio de Córdoba, lo cual, incluye la atención integral, oportuna y de calidad de las necesidades que surjan o existan en los servicios ambulatorios, hoy con limitado acceso por cuenta del aislamiento preventivo ordenado, así como la comunidad de los tratamientos requeridos para el adecuado control de las patologías crónicas de base y demás acciones orientadas a la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad, lo cual obliga a la E.S.E. a adaptar los mecanismos de provisión de estos servicios a las condiciones particulares creadas por la epidemia.”

El anterior contrato se realiza por necesidades del servicio, lo cual en la pandemia era difícil conseguir un médico que quisiera trabajar en nuestro hospital público (Subrayado nuestro) y por ende, en los anexos se puede corroborar la insuficiencia de médicos para atender la pandemia tal como expide el certificado de insuficiencia de personal de julio 21 de 2020 de la jefe de talento humano de entonces, tal como aparece en sus documentos soportes de certificaciones de experiencias y requisitos, para lo cual nos permitimos adjuntar los siguientes documentos soportes de la hoja de vida del galeno en comento, lo cual demuestra que se actuó de acuerdo a la normatividad vigente:

Anexo 15: Certificado de Insuficiencia de Personal de Planta.

Anexo 16: Tal como lo certifica la Gerente de la ESE, se evalúa la hoja de vida del Dr. Brian Rodríguez Maestre, y certifica la capacidad e idoneidad del contratista en fecha de 21 de julio de 2020, porque venía de trabajar en rotación de servicio en la unidad de salud de Plato Magdalena en el año 2016; en la ESE HOSPITAL FRAY LUIS LEÓN de Mediana Complejidad de Plato Magdalena, según certificado de junio 1 de 2016; acta de grado de médico de la Universidad Metropolitana, certificación de servicio social obligatorio.

Una vez la Gerente de la ESE, requiere el RETHUS al Dr. Brian Rodríguez Maestre, para poder certificar la idoneidad, este deja constancia de que está en trámite bajo la gravedad del juramento y la buena fe guardada constitucional de acuerdo a certificación adjunta como ANEXO 17 y la Doctora ETHEL HADECHINE MEZA como Gerente así como se anexa correo mostrado por el Doctor para la fecha de los hechos y en plena emergencia y sin oferta de este recurso humano para atender la sala COVID-19 decide aplicar lo establecido en el Decreto 538 de abril 12 de 2020, por el cual se adoptan medidas en el sector salud, para contener y mitigar

“Por la cual se resuelve de fondo el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el prestador de los servicios de Salud Empresa Social del Estado Centro de Salud con Camas Córdoba-Bolívar.”

la pandemia COVID-19 y garantizar la prestación de los servicios de salud, en el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria, social y ecológica en todo el territorio nacional que en su página 6 párrafo pertinente a la letra dice: “ Para implementar los artículos 100 y 101 del decreto ley 2106 de 2019, “por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública”, el Ministerio de Salud y Protección Social al momento de la emergencia sanitaria se encontraba en el desarrollo de las plataformas tecnológicas requeridas para el registro único del talento humano en salud RETHUS. No obstante, estos procesos de transformación digital de redes tuvieron que ser suspendidos para darle prioridad a la atención de la emergencia sanitaria; por lo que es necesario durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministro de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del coronavirus COVID 19 seguir con el apoyo delegado de los colegios profesionales de la salud para expedición de tarjetas profesionales. Así, las cosas, también se contempla que, en virtud de la norma, sea aceptada la transición del trámite del RETHUS bajo la fe guardada constitucional. (...)

Por lo que resulta decir por parte de esta Empresa Social del Estado que el Contrato de Prestación de Servicios realizado al Dr. Brian Rodríguez Maestre encuentra su sustento en la prevalencia del interés general, teniendo en cuenta que para la época de los hechos, en la cual se declaró la emergencia sanitaria no se contaba con talento humano en salud suficiente para poder mitigar y prevenir los efectos y consecuencias de esta que se actuó de buena fe, teniendo en cuenta que el hoy médico endilgado contaba con su diploma y acta de grado de la Universidad Metropolitana y se debía atender a la población en tal momento con la finalidad de proteger la vida y la salud de cada uno de los ciudadanos. Por lo que la Gerencia del momento no actuó por fuera de la Ley, ni en ningún momento inobservo sus funciones, ni responsabilidades, lo que se quería por la Gerencia era poder prestar un servicio de calidad y bajo todos los parámetros para la fecha de los hechos.

(...)

Asimismo, resulta claro que para la fecha de los hechos en los que se realizó la contratación del Dr. Brian Rodríguez Maestre que fue en medio de la declaratoria de emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encontraba suspendida la aplicación de los artículos 100 y 101 del Decreto Ley 2106 de 2019, lo que es la suspensión del Registro Único Nacional y desmaterialización de la identificación única del Talento Humano en Salud, por lo que esta Entidad no incurrió en desacato, ni inobservancia de la norma, sino todo lo contrato teniendo en cuenta el momento en el que se encontraba el país y el municipio de Córdoba, veló por la prevalencia del interés general, la prestación del servicio de salud y el cuidado de la vida de los ciudadanos en tal momento, cumpliendo con la finalidad y objetivos de la Empresa Social del Estado. (...)

En lo concerniente al alegato del estándar de Talento Humano Criterio 11.1.1.2 esta oficina jurídica le comunica que prospera, como quiera que el artículo 10 del Decreto 538 de 2020. Suspendió la aplicación de los artículos 100 y 101 del Decreto ley 2106 de 2019, durante la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, en igual manera el Ministerio de Salud y Protección Social al momento de la emergencia sanitaria, se encontraba en el desarrollo de las plataformas tecnológicas requeridas para el Registro Único de Talento Humano en Salud RETHUS. Además, esos procesos de transformación digital del RETHUS tuvieron que ser suspendidos para darle prioridad a la atención de la emergencia sanitaria. Por ese se tiene en cuenta las alegaciones indicadas frente al estándar de talento humano.

No obstante, en lo pertinente a los demás incumplimientos indicados en el cargo único del auto de apertura No. 589 del 20 de octubre de 2022 del proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS CÓRDOBA BOLÍVAR, no han de tenerse en cuenta las demás alegaciones por cuanto si existieron los incumplimientos. Aunque el representante legal de la ESE haya indicado que han resuelto la mayoría de los hallazgos, con una mejora eficiente al grado que el Ministerio de Salud los dejes en el primer

“Por la cual se resuelve de fondo el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el prestador de los servicios de Salud Empresa Social del Estado Centro de Salud con Camas Córdoba-Bolívar.”

lugar como ESE Hospital público de la vigencia 2020, en el Sistema de Alerta y seguimiento de Hospitales Públicos.

Concluyendo nuestro estudio y luego de efectuar el análisis de los hechos relacionados, del material probatorio descubierto, del escrito de los alegatos de conclusión, se vislumbra claramente que existió para la época de la visita de inspección, esto es el día 18 de julio del 2022, un incumplimiento en los estándares mínimos de habilitación como lo son: Historia Clínica: Criterio 11.1.1.6.2., 11.1.1.6.8., 11.1.1.6.9., Procesos Prioritarios: Criterio 11.1.1.5.7., 11.1.1.5.8., 11.1.1.5.17.3.1, 11.6.1.36.13., 11.6.2.41.2., del artículo 3 y 9 de la Resolución 3100 de 2019, referente a: 3.3. Capacidad Tecnológica y Científica y artículo 2.5.1.3.1 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. En los Servicios de URGENCIAS, HOSPITALIZACIÓN ADULTO Y TRANSPORTE ASISTENCIAL BÁSICO por parte del prestador en comento.

Si bien es cierto, el prestador en los alegatos indico que ha resuelto las mayorías de los incumplimientos de los estándares, la sanción obedece a la negligencia por parte del prestador para cumplir y/o mantener las condiciones mínimas de habilitación.

En este orden de ideas, considera el despacho traer a colación la posición descrita por varios fallos de la Corte Constitucional entre los que se encuentran las sentencias C-599 de 1999, C-739 de 2000 y C-333 de 2001,

“...es importante recordar que el derecho sancionatorio de la administración recibe los principios generales del derecho penal, pero los aplica mutatis-mutandi, es decir, con ciertas variaciones. La jurisprudencia constitucional ha precisado que los principios del derecho sancionatorio son, en lo fundamental, receptores de los principios penales pero que los requerimientos propios del aparato sancionatorio administrativo imponen relativizar alguno de ellos. Está relativización generalizada ha impuesto con el tiempo, la consolidación de un principio propia del derecho sancionatorio que no puede equipararse llanamente a la del derecho penal.

Una de las manifestaciones de dicha autonomía se presente materia de tipificación de las conductas reprochables. Mientras que el principio de tipicidad del derecho penal exige impone al legislador, cómo garantía del derecho al debido proceso la definición precisa de la conducta que considera penalmente reprochable, en el derecho sancionatorio dicha descripción no está sometida al mismo rigor. Por decirlo en términos de la doctrina, el principio de tipicidad en materia sancionatoria tiende a rebajar el nivel de la exigencia. Las conductas reprochables desde el punto de vista del derecho sancionatorio de la administración no requieren en la descripción explícita de una falta y la categorización de su ilicitud pues como reafirma la doctrina la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es salvo excepciones prácticamente imposible. Las faltas del derecho sancionatorio operan, mejor por remisión a otras normas jurídicas que obligan, imponen, prohíben, regulan y modulan conductas a que los asociados están sometidos.”

En el mismo sentido se da el principio de Culpabilidad:

“El principio de culpabilidad es uno de los pilares que sustenta la actividad sancionatoria del Estado. Esta máxima, al igual que los otros principios que presiden la actividad sancionadora de la Administración Pública, tiene aplicación diferente de lo ocurrido en el campo penal, dado los intereses y bienes jurídicos que se persigue salvaguardar.

(...)

En el derecho penal, el ilícito doloso constituye la base por excelencia de las prohibiciones penales, mientras que el ilícito imprudente ocupa una posición subsidiaria, respecto del primero. Existe dolo cuando existe voluntad para realizar el tipo antijurídico, por el contrario, en la imprudencia no concurre esa voluntad, sino que la realización del hecho antijurídico deriva de la inobservancia del deber de cuidado personalmente exigible a su autor”. Así tenemos, que las normas de habilitación establecen obligaciones a los prestadores del servicio de salud, y la inobservancia a las mismas, aunque no haya ocasionado un daño específico a persona o bien,

“Por la cual se resuelve de fondo el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el prestador de los servicios de Salud Empresa Social del Estado Centro de Salud con Camas Córdoba-Bolívar.”

Constituye una conducta que debe ser sancionada por la autoridad de salud, como quiera que la Potestad Sancionatoria Administrativa, busca primordialmente garantizar el cumplimiento de los cometidos estatales, cuestionar el incumplimiento de los deberes, y los mandatos consignados por la Ley en materia de la Prestación del Sistema de Seguridad Social en Salud, respetándose en todo caso de la actuación administrativa el debido proceso.

#### IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

##### 1. RAZONES DE LA SANCIÓN.

La sanción es definida como “*un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal*”; esta tiene como finalidad evitar la comisión de infracciones, buscando de este modo preservar los bienes jurídicos que el legislador decidió proteger.

En el caso de narras se encuentra plenamente demostrado que el prestador de los servicios de Salud ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS CÓRDOBA BOLÍVAR, presenta incumplimientos en lo establecido por el Decreto 1011 de 2006 en sus artículos 07, 08 y 09 al igual que en la Resolución 3100 de 2019 en sus artículo 03 y demás normas reglamentarias durante la visita de verificación efectuada el día dieciocho (18) de julio de 2022, así mismo se encuentra plenamente demostrado la responsabilidad como prestador.

##### 2. DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN.

De conformidad con el artículo 54 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.7.6 del decreto 780 de 2016, se establece que, sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo a lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que lo modifiquen o sustituyan. Entre tanto el artículo 24 del Decreto 2240 de 1996, compilado en el artículo 2.5.3.7.18, del decreto 780 de 2016 establece lo siguiente “**ARTÍCULO 2.5.3.7.18. De cuáles son las sanciones.** De conformidad con el artículo 577 de la Ley 9ª de 1979, las sanciones son entre otras:

a. Amonestación;

**b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales;**

c. Cierre temporal o definitivo de la institución prestadora de servicios de salud o servicio respectivo.”

A su turno, los artículos 24, 25, 26 del decreto 2240 de 1996, compilados en el ibidem artículo 2.5.3.7.19 y siguientes, establecen las definiciones de las sanciones.

Por otro lado, la ley 1437 de 2011 (CPACA) en sus artículos 44 y 50 consagran:

“**ARTÍCULO 44. Decisiones discrecionales.** En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.”

En cuanto a los criterios a tener en cuenta al graduar la sanción:

“Artículo 50. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.

“Por la cual se resuelve de fondo el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el prestador de los servicios de Salud Empresa Social del Estado Centro de Salud con Camas Córdoba-Bolívar.”

4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.

Respeto de las pruebas que reposan en el expediente, no tienen la vocación para exonerar a la ESE de las infracciones endilgadas, ya que es un hecho cierto que se infringía para el mes de agosto de 2020 y el día de la visita de Verificación del día dieciocho (18) de julio del 2022 de las condiciones de habilitación la normatividad en salud, sin embargo, se observa que con posterioridad a la visita de origen del presente proceso, hubo mejoras y cumplimiento de los estándares de los servicios de urgencia, hospitalización adulto y transporte asistencial básico, según se observa en los documentos anexados a los alegatos presentados por la ESE el día veinte (20) de enero de 2023., por lo que se reconoce que se mejoraron los aspectos relacionados con los incumplimientos encontrados en la visita, además de esto, resulta prudente recalcar que aun estando dentro del tiempo de pandemia, el prestador opto por mejorar los estándares incumplidos en aras de prestar un servicio con eficiencia y diligencia.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que no existe evidencia de que el infractor para sí o para un tercero haya recibido beneficio económico como tampoco hay reincidencia en la comisión de la infracción. Esta Secretaría tomará esta reacción como positiva, con ello se demuestra la buena predisposición al corregir de manera diligente los hallazgos encontrados, hechos que le dan certeza al despacho, que las mismas sí existieron y reitera se cataloga como positiva.

A demás de lo anterior, es imperante informar al investigado que las normas transgredidas tienen el carácter de obligatorio cumplimiento para la prestación del servicio de salud, por lo cual no deben esperar a que los funcionarios adscritos a la Dirección de Inspección, Vigilancia y control realicen visitas de verificación o de inspección para cumplir con los estándares, toda vez que desde la apertura de la misma deben proveer por el cumplimiento de las mismas, pero la correcciones tomadas y adecuaciones efectuadas, es criterio atenuante, el cual se tendrá en cuenta al momento de la tasación o graduación de la sanción.

Por lo anteriormente expresado y en concordancia con las sanciones establecidas previamente, y además, observando que en la presente actuación administrativa que se adelanta, hay lugar a todas las circunstancias atenuantes, así como también la aplicación a los principios de legalidad, proporcionalidad, necesidad y razonabilidad de los hechos, se impondrá al Institución Prestadora de Servicios de Salud ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS CÓRDOBA BOLÍVAR, una sanción consiste en MULTA, la cual es un llamado de atención, a fin de que la ESE no vuelva a incurrir en el incumplimiento señalado.

### 3. TIPIFICACION DE LA INFRACCIÓN

Del análisis probatorio y jurídico de todo lo previamente relacionado se puede concluir que existe un incumplimiento de los siguientes servicios que se tipifican como infracción de tipo asistencial y administrativo:

| Descripción del incumpliendo | Criterios de la Resolución No.3100 De 2019   | Tipo de infracción | Grado de infracción | Sanción de acuerdo a la clasificación de la infracción / incumplimiento |
|------------------------------|--|--------------------|---------------------|---|
| Estándar de Histor Clínica   | Criterio 11.1.1.6.2. en todos los servicios. | Asistencial        | leve<br>Mínimo      | 1-250 SDLV Grado leve mínimo.   |
| Estándar de Histor           | Criterio 11.1.1.6.8. en todos los            | Asistencial        | leve                | 1-250 SDLV Grado leve   |

“Por la cual se resuelve de fondo el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el prestador de los servicios de Salud Empresa Social del Estado Centro de Salud con Camas Córdoba-Bolívar.”

| Clinica                           | servicios.                                       |             | Mínimo         | mínimo.                       |
|-----------------------------------|--|-------------|----------------|-------------------------------|
| Estándar de Histor Clínica        | Criterio 11.1.1.6.9. en todos los servicios.     | Asistencial | leve<br>Mínimo | 1-250 SDLV Grado leve mínimo. |
| Estándar de Procesos Prioritarios | Criterio 11.1.1.5.7. en todos los servicios.     | Asistencial | leve<br>Mínimo | 1-250 SDLV Grado leve mínimo  |
| Estándar de Procesos Prioritarios | Criterio 11.1.1.5.8. en todos los servicios.     | Asistencial | leve<br>Mínimo | 1-250 SDLV Grado leve mínimo  |
| Estándar de Procesos Prioritarios | Criterio 11.1.1.5.17.3.1 en todos los servicios. | Asistencial | leve<br>Mínimo | 1-250 SDLV Grado leve mínimo  |
| Estándar de Procesos Prioritarios | Criterio 11.6.1.36.13 en todos los servicios.    | Asistencial | leve<br>Mínimo | 1-250 SDLV Grado leve mínimo  |
| Estándar de Procesos Prioritarios | Criterio 11.6.2.41.2 en todos los servicios.     | Asistencial | leve<br>Mínimo | 1-250 SDLV Grado leve mínimo  |

Fuente. Informe de visitas.

Con respecto a las pruebas que reposan en el expediente, no tienen la vocación para exonerar al investigado de las infracciones endilgadas, ya que es un hecho cierto que se infringía para el día de los hechos la normatividad en salud, siendo irrefutable que la Institución Prestadora de Servicios de Salud ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS CÓRDOBA BOLÍVAR, si incumplía los criterios establecidos en la Resolución No. 3100 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social, representaba un peligro para la salud pública y a juicio de este despacho esta conducta es especialmente negativa, lo cual constituye en la suma de las infracciones incumplida en el máximo del grado leve mínimo el cual es 250 SDLV.

Para la aplicación de la sanción derivada de procesos administrativos sancionatorios, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal vigente al momento de comisión de la infracción, tal como lo dispone la Corte Constitucional en Sentencia C-475/04, a saber:

*“Ahora bien, la Corte aclara que la exigencia constitucional de determinación plena y previa del valor de las multas no impide acudir a referentes como el valor del salario mínimo o la tasa de cambio vigentes, a fin de establecer su cuantía; pero en ese caso estos valores de referencia deben ser los del momento de comisión de la infracción.” Negrillas fuera del texto.*

Para la liquidación de la sanción derivada de procesos administrativos sancionatorios, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal vigente a la fecha de expedición de la resolución que resuelve de fondo, en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 131 de la ley 1949 de 2019<sup>4</sup>.

Para el año 2023<sup>5</sup> el SMDLV se fijó en la suma de Un Millón Ciento Sesenta Mil Pesos (\$1.160.000), tenemos entonces:

Se decidirá aplicar una infracción asistencial consistente en MULTA correspondiente a **DOSCIENTOS CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (250 SMLDV)** equivalente a **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$9.666,750)** que se sintetiza así:

|    |           |                            |
|----|-----------|----------------------------|
| \$ | 1.160.000 | SMLV año 2023              |
| \$ | 38.667    | SDMLV (Salario/30 días)    |
| \$ | 9.666,750 | 250 SDMLV (salario diario) |

<sup>4</sup> artículo 131. Tipos de sanciones administrativas. “Parágrafo 1º. El monto de las multas se liquidará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria, (...)”

<sup>5</sup> El decreto 2613 del 28 de diciembre de 2022 Fijó a partir del primero (1º) de enero de 2023, el valor del Salario Mínimo Legal Vigente.

“Por la cual se resuelve de fondo el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el prestador de los servicios de Salud Empresa Social del Estado Centro de Salud con Camas Córdoba-Bolívar.”

Esto como una forma de crear consciencia al prestador de salud de la necesidad de cumplir a cabalidad con todos los estándares de calidad y habilitación exigidos por la ley y un llamado de atención para que en adelante el prestador de los servicios de salud mantenga siempre las condiciones mínimas de habilitación, conforme a las normas vigentes que regulan el Sistema Único de habilitación.

Es apropiado en la presente sanción dar traslado de todo lo actuado en este proceso, a la Procuraduría General de la nación y al Tribunal Nacional de Ética Médica, para que realice las

Investigaciones a las que haya lugar contra la entidad prestadora de salud, si ha bien lo considere pertinente.

En el mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Declárese administrativamente responsable al prestador de los servicios de salud ESE **CENTRO DE SALUD CON CAMAS CÓRDOBA BOLÍVAR**, identificado con NIT. 806012905-6, Código de Prestador No. 1321200029-01 del Municipio de Córdoba Bolívar, ubicada en la Calle Principal del Municipio de Córdoba Bolívar, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Sancionase al Prestador de los servicios de Salud **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS CÓRDOBA BOLÍVAR** identificado con NIT. 806012905-6 Código de Prestador No. 1321200029-01 del Municipio de Córdoba Bolívar., con **MULTA** correspondiente a **DOSCIENTOS CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (250 SMLDV)** equivalente a **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$9.666,750)**, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO:** La sanción contemplada en el artículo anterior deberá consignarse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Para efecto del pago de la sanción pecuniaria impuesta deberá hacerse a través de transferencia electrónica o consignación bancaria en cualquier sucursal del **Banco AV VILLAS Cuenta de Ahorros No. 825.071-608 Titular de la Cuenta. Secretaria de Salud Departamental de Bolívar / NIT. 890.480.126-7 / Denominación de la Cuenta. Otros Gastos de Funcionamiento.**

**ARTICULO CUARTO:** De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los articulo 40 y 41 de la Resolución 1867 del 24 de diciembre de 2018<sup>6</sup>, si vencido el término dispuesto en el artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Secretaría de Hacienda Departamental de Bolívar – Dirección de Cobro Coactivo, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro persuasivo y/o coactivo.

**ARTICULO QUINTO:** Notificar la presente Resolución al Prestador de los Servicios de Salud **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS CÓRDOBA BOLÍVAR** identificado con NIT. 806012905-6, Código de Prestador No. 1321200029-01 del Municipio de Córdoba Bolívar., a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> “Por medio del cual se establece y se adopta el Procedimiento Administrativo Sancionatorio a los prestadores de servicio de Salud vigilados por la Secretaria Departamental de Bolívar por incumplimiento de las normas del sistema único de habilitación”

"Por la cual se resuelve de fondo el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el prestador de los servicios de Salud Empresa Social del Estado Centro de Salud con Camas Cordoba-Bolívar."

**ARTICULO SEXTO:** Compúlsense copia de todo lo actuado en este proceso, a la Procuraduría General de la Nación y al Tribunal Nacional de Ética Médica, para los fines pertinentes.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición ante el Despacho del Secretario de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, y el de apelación ante Despacho del Gobernador del Departamento de Bolívar, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, de conformidad a lo señalado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

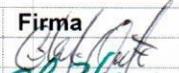
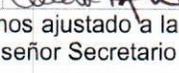
**ARTICULO OCTAVO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dado en Turbaco Bolívar a los

19 MAYO 2023

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ALBERTO BERNAL JIMENEZ**  
Secretario de Salud  
Gobernación de Bolívar

|                     | Nombre                       | Cargo                         | Firma   |
|---------------------|------------------------------|-------------------------------|---|
| Revisó:             | Eberto Oñate Del Rio         | Jefe Oficina Asesora Jurídica |  |
| Proyectó / Elaboró: | Jorge Andrés Portillo Flórez | Asesor Jurídico Externo IVC   |  |
| Reviso:             | Edgardo Díaz Martínez        | Asesor Jurídico Externo IVC   |  |
| Reviso y Aprobó     | Alida Montes Medina          | Directora Técnica IVC         |  |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, lo presentamos para la firma del señor Secretario de Salud Departamental.